

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de febrero de 1964
por la que se regulan los márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de agosto del pasado año, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, prescribe la implantación de un sistema de márgenes profesionales de beneficio de las oficinas de farmacia, que habrá de efectuarse mediante la aplicación de porcentajes inversamente proporcionales al precio de venta al público de aquéllas. La reglamentación de dicho sistema quedó encomendada a este Departamento.

Por Decreto de 26 de diciembre de 1963 fué aplazada, y establecida en el día 1 de marzo del presente año, la fecha de entrada en vigor del sistema aludido.

Dentro del marco establecido en la primera de las normas legales citadas, verificados minuciosos estudios en relación con las cuestiones que se plantean y debidamente consultada la Junta de Valoración y Asesora de Márgenes de Farmacia en cumplimiento de lo que igualmente dispone el Decreto regulador de las especialidades farmacéuticas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Sistema general

1. A partir del día 1 de marzo del año en curso, regirá el sistema de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que se prescribe en los números siguientes.

2. El precio de las especialidades farmacéuticas se determinará de modo que el margen de beneficio de las farmacias represente:

a) Un 30 por 100 del precio de

venta al público, cuando éste no pase de 150 pesetas.

b) Un 30 por 100 de las primeras 150 y un 20 por 100 de las restantes, cuando el precio al público venga a estar comprendido entre 151 y 500 pesetas.

c) Un 30 por 100 de las primeras 150; un 20 por 100 de las comprendidas entre 150 y 500, y un 15 por 100 de las restantes, cuando el precio de venta al público sea superior a las 500.

3. Los aludidos porcentajes, por lo que atañe a las especialidades cuyo precio de venta al público obtenido sea superior a 151 pesetas, se aplicarán por grupos de precios, de cinco en cinco pesetas. Cuando el de una especialidad se halle comprendido entre dos extremos parciales (tal como 162 pesetas, entre 160 y 165), el porcentaje de beneficio profesional que se adoptará será siempre el más provechoso para el público (en el caso designado, el correspondiente a 165 pesetas).

II. Envases clínicos

4. El margen de utilidad profesional que se reservarán las farmacias en la expendición de especialidades dispuestas en envase clínico será el del 10 por 100 del precio de venta de las mismas.

III. Período transitorio de acomodación

5. La venta de las especialidades que actualmente se encuentren depositadas en los laboratorios, en los almacenes farmacéuticos o en las oficinas de farmacia, podrá realizarse sin verificar cambios en los envases de las mismas. Su precio, sin embargo, será el que se obtenga de aplicar al que tengan marcado en la actualidad cada una de ellas el nuevo tanto por ciento de beneficio de las farmacias.

6. En cada farmacia habrá de figurar, en lugar más visible una lista oficial, que será editada y repartida por el Consejo General de Colegios

Farmacéuticos a través de los Colegios Provinciales. Expresará en una columna el importe actual de las especialidades, y a la derecha, en otra columna, el precio obtenido de ajustar aquél al nuevo tanto por ciento que corresponda a la especialidad, según su importe.

Las cantidades que indiquen el precio revisado figurarán redondeadas, con desprecio de los céntimos de peseta.

7. La disminución del precio actual de los preparados recaerá sobre cada uno de los mismos, con independencia del valor total de la receta o del pedido a la farmacia. Tal valor, en ningún caso, estará sujeto a la aplicación de los porcentajes precitados.

8. El tiempo de vigencia del régimen transitorio que se establece en los párrafos anteriores será de un año. A su término serán retiradas las listas de las farmacias.

9. Los laboratorios deberán consignar en los envases de todas sus especialidades, al lado de la cantidad que expresa el precio de venta al público de cada una, el distintivo "R-64" (revisado en 1964). Los preparados que luzcan semejante contraseña estarán sustraídos de la aplicación de la mentada lista.

10. Se concede un plazo de seis meses para que los laboratorios efectúen aquella consignación, pasado el cual, ni los almacenes farmacéuticos ni las farmacias admitirán especialidad alguna que no muestre el distintivo "R-64".

IV. Cambios de precio

11. Las especialidades farmacéuticas ya registradas que experimenten cambios en su precio o aquellas otras cuyos envases se fabriquen con sujeción a los nuevos porcentajes, previstos de beneficio para las farmacias,

13. A las alteraciones del precio de venta al público de las especialida-

des farmacéuticas que tengan su origen en la implantación del nuevo sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia, no les será de aplicación lo determinado en el párrafo primero del artículo 56 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

V. Especialidades de nuevo registro

13. Las especialidades farmacéuticas de nuevo registro ostentarán el precio de venta al público que, de conformidad con los trámites prevenidos en el Decreto mencionado en el número anterior, así como con sujeción al sistema general de márgenes de beneficio para las farmacias, les haya sido autorizado. Junto a él lucirán, asimismo la reseña "M-64".

VI. Sanciones

14. Se considerarán faltas leves las contravenciones a lo dispuesto en la presente disposición que no esten consignadas entre las graves.

15. Se conceptuarán como faltas graves:

a) No colocar las listas de precios revisados o retirarlas antes del término del plazo marcado para su permanencia en las farmacias.

b) Aplicar los márgenes de beneficio profesional al valor total de la receta o del pedido de la farmacia en lugar de hacerlo a cada una de las especialidades que se expendan.

c) Suministrar o vender especialidades que no muestren en tiempo en que su consignación en las mismas sea obligatoria, el distintivo "R-64".

16. La competencia, procedimiento cuantía y condiciones de aplicación de las sanciones se acomodarán a lo prescrito en los artículos 87, 89 90 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

VII. Revisiones periódicas

17. El sistema general de márgenes profesionales de beneficio de las farmacias que queda determinado en la presente disposición podrá ser re-

visado periódicamente para ajustarlo a las variaciones del coste de la vida.

VIII. Norma adicional

18. Queda facultada la Dirección General de Sanidad para dictar la resolución conveniente a la mejor ejecución del sistema de márgenes profesionales de las oficinas de farmacia y del período transitorio de acomodación al mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

("B. O. del E." de 29-II-64.)

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARITIMAS

Anuncio de concurso público

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas anuncia a concurso público la ejecución de las obras de instalación de corriente alterna trifásica en el II Espigón del Musel en la provincia de Oviedo y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cinco millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesetas con setenta y siete céntimos (5.689.892,77).

La licitación se ajustará a lo prevenido en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su Capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones vigentes.

El 'proyecto de Bases y Pliegos de Condiciones Particulares y Económicas se hallan de manifiesto para el debido conocimiento del público, en la Sección 4.ª de esta Dirección General y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel desde esta fecha hasta la de terminación del plazo de admisión de proposiciones.

Las proposiciones se redactarán ajustadas al modelo adjunto y se extenderán en pliego reintegrado con seis (6) pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo ser presentadas en sobre cerrado, firmado por el licitador y en cuya portada se consignará la denominación del objeto de este concurso.

La garantía que se requiere para tomar parte en este concurso público importa ciento trece mil setecientas noventa y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos (pesetas 113.797,85), pudiendo constituirse en metálico, Títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario, en la forma que establece el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960. De ser constituida en valores, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de

los mismos suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Deberán presentarse simultáneamente con cada proposición, por separado y a la vista y debidamente legalizados, cuando proceda, los siguientes documentos:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-Ley de 13 mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo, legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen y visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Si estuviera redactada en idioma que no sea el castellano, se presentará la traducción oficial de dicha documentación realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del citado Ministerio.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con Responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los Seguros Sociales y Contribución Industrial o de Utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el Pliego de Condiciones Particulares y Económicas o en el de Facultativas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

Se admitirán proposiciones en las horas hábiles de oficina, en el Negociado correspondiente de la Sección 4.ª de esta Dirección General y en la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel durante el plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta las once horas del día en que finaliza el referido plazo.

El acto de la apertura de las proposiciones tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, a las once horas del quinto día contado a partir de aquel en que expire el plazo de admisión de ofertas, ante una Junta constituida por el Jefe de la Sección 4.ª de la citada Dirección General, como Presidente; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y un representante de la Interven-

ción General de la Administración del Estado, como Vocales, y un Jefe de Negociado de la expresada Sección, que actuará como Secretario.

Será desechada toda proposición que modifique sustancialmente el modelo establecido, incluya alguna cláusula condicional, se acompañe de documentación incompleta, o sobrepase el importe del presupuesto de contrata establecido.

Modelo de proposición:

D...., con residencia en...., provincia de...., calle de...., número...., según documento de identidad número...., expedido por...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras...., provincia de...., se comprometo, en nombre de...., (propio o de la empresa que represente) a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, sobre las Bases aprobadas por la Administración con las modificaciones que propone y acompaña, por la cantidad de.... (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y en céntimos por la que se comprometo el proponente a la realización de las obras) y en un plazo de.... meses (este plazo no podrá exceder de nueve meses).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid, 27 de febrero de 1964. — El Director General de Puertos y Señales Marítimas, Fernando Rodríguez Pérez.

—:—

Anuncio de subasta pública

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas anuncia a pública subasta la ejecución de las obras de «Obras complementarias de la reforma del cargadero de tolvas» en el Puerto de San Esteban de Pravia, en la provincia de Oviedo, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de quinientos catorce mil veintiseis pesetas con dieciocho céntimos (514.026,18).

La licitación se ajustará a lo prevenido en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su Capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952, y demás disposiciones vigentes.

El Proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas se hallan de manifiesto, para el debido conocimiento del público, en la Sección 4.ª de esta Dirección General y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de San Esteban de Pravia (Dirección Facultativa), desde esta fecha hasta la de terminación del plazo de admisión de proposiciones.

Las proposiciones se redactarán ajustadas al modelo adjunto y se extenderán en pliego reintegrado con seis (6) pesetas, de acuerdo con

la vigente Ley del Timbre, debiendo ser presentadas en sobre cerrado, firmado por el licitador y en cuya portada se consignará la denominación de la obra a la que se licita.

La garantía que se requiere para tomar parte en esta subasta pública importa diez mil doscientas ochenta pesetas con cincuenta y dos céntimos (10.280,52), pudiendo constituirse en metálico, Títulos de la Deuda Pública o mediante aval bancario, en la forma que establece el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960. De ser constituida en valores habrá de acompañarse la póliza de adquisición de los mismos suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Deberán presentarse simultáneamente con cada proposición, por separado y a la vista, y debidamente legalizados, cuando proceda los siguientes documentos:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-Ley de 13 de Mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país respectivo, legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen y visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Si estuviera redactada en idioma que no sea el castellano, se presentará la traducción oficial de dicha documentación realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del citado Ministerio.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el Artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificante de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial y de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

Se admitirán proposiciones en las horas hábiles de oficina, en el Negociado correspondiente de la Sección 4.ª de esta Dirección General y en la citada Junta (Secretaría) desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en

el «Boletín Oficial del Estado» hasta las 13 horas del día 4 de abril de 1964.

El acto de la apertura de las proposiciones presentadas tendrá lugar en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, el día 10 de abril de 1964 a las once horas, ante una Junta constituida por el Jefe de la Sección 4.ª de la citada Dirección General, como Presidente; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, como Vocal, y un Jefe de Negociado de la expresada Sección, que actuará como Secretario.

Será desechada toda proposición que sobrepase el importe del presupuesto de contrata señalado, modifique sustancialmente el modelo establecido, incluya alguna cláusula condicional o se acompañe de documentación incompleta.

En el caso de que dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los licitadores que concurren en dicho supuesto, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por sorteo.

Modelo de proposición

D....., con residencia en ... provincia de, calle de núm..... según documento de identidad núm..... expedido por, enterado del anuncio publicado por el «Boletín Oficial del Estado» del día de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.... provincia de..... se compromete, en nombre (propio o de la empresa que represente), a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

Madrid, 27 de febrero de 1964.—
El Director General de Puertos y Señales Marítimas, Fernando Rodríguez Pérez.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Elecciones Provinciales

Relación de las Entidades y Corporaciones que figuran inscritas en el Registro de este Gobierno Civil y que en su consecuencia tienen reconocido el derecho de sufragio para las convocadas Elecciones provinciales, conforme a los artículos 7.º y 143 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales:

1.—Cámara Oficial Agrícola, Económica, Oviedo.

2.—Cámara de Propiedad Urbana, Económica, Gijón.

3.—Cámara de Propiedad Urbana, Económica, Oviedo.

4.—Cámara Oficial de Comercio, Económica, Oviedo.

5.—Cámara Oficial de Comercio, Económica, Gijón.

6.—Cámara Oficial de Comercio, Económica, Avilés.

7.—Universidad Literaria, Cultural, Oviedo.

8.—Instituto de Estudios Asturianos, Cultural, Oviedo.

9.—Servicio Español del Magisterio, Cultural, Oviedo.

10.—Ilustre Colegio Notarial, Profesional, Oviedo.

11.—Colegio de Abogados, Profesional, Oviedo.

12.—Colegio Oficial de Farmacéuticos, Profesional, Oviedo.

13.—Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras, Profesional, Oviedo.

14.—Colegio Oficial de Odontólogos, Profesional, Oviedo.

15.—Colegio de Procuradores, Profesional, Gijón.

16.—Colegio de Abogados, Profesional, Gijón.

17.—Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, Profesional, Oviedo.

18.—Colegio Oficial de Veterinarios, Profesional, Oviedo.

19.—Colegio Oficial de Médicos de Asturias, Profesional, Oviedo.

20.—Colegio de Corredores de Comercio, Profesional, Oviedo.

21.—Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios, Profesional, Oviedo.

22.—Colegio Oficial de Agentes Comerciales, Profesional, Oviedo.

23.—Colegio de Procuradores, Profesional, Oviedo.

24.—Colegio Oficial de Aparejadores de Asturias, Profesional, Oviedo.

25.—Asociación de Peritos y Técnicos Industriales de Asturias, Profesional, Oviedo.

26.—Colegio Oficial de Agentes Comerciales, Profesional, Gijón.

27.—Colegio Oficial de Titulares Mercantiles, Profesional, Gijón.

28.—Delegación Provincial de Excautivos, Económica, Oviedo.

29.—Delegación Provincial de Excombatientes, Económica, Oviedo.

30.—Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Oviedo, Cultural, Oviedo.

31.—Sociedad Cultural, Cultural, El Entrego.

32.—Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, Profesional, Oviedo.

33.—Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior, Profesional, Oviedo.

34.—Escuela de Artes y Oficios, Cultural, Avilés.

35.—Centro Cultural Cardenal Cereferino, Cultural, Laviana.

36.—Colegio Oficial de Titulares Mercantiles, Profesional, Gijón.

37.—Escuela Oficial de Artes y Oficios Artísticos, Cultural, Oviedo.

38.—Centro de Enseñanza Media y Profesional, Cultural, Cangas de Onís.

39.—Colegio Oficial de Agentes Comerciales, Profesional, Avilés.

40.—Instituto Masculino de Enseñanza Media, Cultural, Oviedo.

41.—Instituto Femenino de Enseñanza Media, Cultural, Oviedo.

42.—Instituto Masculino de Enseñanza Media, Cultural, Gijón.

43.—Instituto Femenino de Enseñanza Media, Cultural, Gijón.

44.—Escuela de Comercio, Cultural, Gijón.

45.—Escuela del Magisterio Padre Feijoo, Maestros, Oviedo.

46.—Instituto del Carbón, Cultural, Oviedo.

47.—Escuela de Peritos Industriales, Cultural, Gijón.

48.—Instituto de Enseñanza Media, Cultural, Avilés.

49.—Agrupación de Ingenieros de Montes, Profesional, Oviedo.

50.—Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, Profesional, Oviedo.

51.—Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, Profesional, Oviedo.

52.—Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Profesional, Oviedo.

53.—Asociación de Ingenieros de Minas, Profesional, Oviedo.

54.—Asociación de Facultativos de Minas y Fábricas Minerológicas y Metalúrgicas, Profesional, Oviedo.

55.—Escuela de Comercio, Cultural, Oviedo.

56.—Colegio de Registradores de la Propiedad, Profesional, Oviedo.

57.—Escuela Social, Cultural, Oviedo.

58.—Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, Profesional, Oviedo.

59.—Oficina de Relaciones con América, Cultural, Oviedo.

60.—Foto Cine-Club Agora, Cultural, Oviedo.

61.—Delegación Provincial de Educación Nacional y F. E. Profesional, Oviedo.

62.—Instituto Laboral, Cultural, Tapia de Casariego.

63.—Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Profesional, Oviedo.

64.—Asociación Asturiana de Pesca, Económica, Oviedo.

65.—Sociedad Astur de Caza, Económica, Oviedo.

66.—Colegio Oficial de Peritos Industriales, Profesional, Gijón.

67.—Agrupación de Peritos Industriales de Asturias y León, Profesional, Gijón.

68.—Ateneo Jovellanos, Cultural, Gijón.

69.—Sociedad Filarmónica, Cultural, Gijón.

70.—Cámara Oficial Minera de Asturias, Económica, Oviedo.

71.—Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España, Profesional, Oviedo.

72.—Colegio Oficial de Peritos Agrícolas de Asturias, Profesional, Oviedo.

73.—Delegación Provincial de Asociaciones, Cultural, Oviedo.

74.—Hermandad de Banderas y Tercios de Aragón, Cultural, Oviedo.

75.—Colegio Oficial de Graduados Sociales.

76.—Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Asturias, Profesional, Oviedo.

77.—Delegación Provincial de Organizaciones, Cultural, Oviedo.

78.—Hermandad de Excombatientes de la Bandera de Oviedo, Cultural, Oviedo.

79.—Hermandad de Excombatientes de la Tercera Bandera de Asturias, Cultural, Oviedo.

80.—Hermandad de Alféreces Provisionales, Cultural, Oviedo.

81.—Centro de Iniciativas y Turismo de las Siete Villas, Cultural, Gijón.

82.—Agrupación Montañera Astur Torrecerredo, Cultural, Gijón.

83.—Grupo Cultural Covadonga, Cultural, Gijón.

84.—Conservatorio Provincial de Música, Cultural, Oviedo.

85.—Escuela de Maestría Industrial, Cultural, Oviedo.

86.—Escuela de Maestría Industrial, Cultural, Gijón.

87.—Escuela de Maestría Industrial, Cultural, Mieres.

88.—Centro de Enseñanza Media y Profesional, Cultural, Luanco.

89.—Instituto Nacional de Enseñanza Media, Cultural, Mieres.

90.—Escuela del Magisterio Nuestra Señora de Covadonga, Maestras, Oviedo.

91.—Escuela de Maestría Industrial, Cultural, La Felguera.

Oviedo, 13 de marzo de 1964.

El Gobernador Civil,
JOSE MANUEL MATEU DE ROS

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

La Excelentísima Diputación Provincial, en sesión extraordinaria del día de la fecha, por unanimidad, acordó: "Se da cuenta de un informe de Secretaría, como consecuencia del Decreto 405 de 1964, de fecha 22 de febrero, por el que se convocan elecciones de Diputados Provinciales y del Decreto 406 de 1964, de igual fecha, dando nueva redacción del articulado de la Ley de Régimen Local, reformando la composición de los miembros de las Diputaciones y dando entrada, entre ellos, a una representación de la Organización Sindical.

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, procede que el Pleno de la Diputación en sesión extraordinaria declare las vacantes que se produzcan, de conformidad con el primer Decreto citado.

Y de acuerdo con el informe del señor Secretario en donde constan, en distintos apartados las vacantes existentes, tanto por Ayuntamientos, como por Entidades y Corporaciones, y ahora por la Organización Sindical, así como cada una de las circunstancias de las vacantes y las personas que quedan durante su mandato más de tres años, la Diputación, por unanimidad, acuerda:

Primero.—Declarar vacantes por haber cumplido su mandato, los Diputados Provinciales siguientes:

Por Municipios y Partidos Judiciales

1.—Partido Judicial de Cangas del Narcea: Don José Flórez Sierra.

2.—Partido Judicial de Cangas de Onís: Don Francisco Carriedo Eguibar.

3.—Partido Judicial de Castropol: Don Vitalino Fernández González.

4.—Partido Judicial de Gijón: Don Rafael del Canto Fernández.

5.—Partido Judicial de Infiesto: Don Eusebio Lueje Sánchez.

6.—Partido Judicial de Lena: Don José Hevia Aza.

7.—Partido Judicial de Llanes: Don Aurelio Morales Poo.

8.—Partido Judicial de Mieres: Don Rafael Vicente-Almazán Pons.

9.—Partido Judicial de Oviedo: Don Luis Riera Posada.

10.—Partido Judicial de Pravia: Don Gustavo Alvarez Pire.

11.—Partido Judicial de Tineo: Don José María Velasco Alvarez.

12.—Partido Judicial de Villaviciosa: Don Manuel Alonso Rodríguez.

Segundo.—Al representante del Partido Judicial de Oviedo, corresponde elegirlo, como a los demás, por los compromisarios de los Municipios del Partido.

Tercero.—Declarar vacantes, por cumplir el mandato de seis años, a los elegidos por Entidades y Corporaciones:

1.—Don Francisco Sarandeses Pérez.

2.—Don Ciriaco Guisasola Urdániz.

3.—Don Ricardo Pedreira Pérez.

4.—Don Alberto Figaredo Sela.

Cuarto.—Todas las anteriores vacantes son a cubrir por mandato de seis años, excepto la vacante de Cangas de Onís, que será por sólo tres años.

Quinto.—Por traslado de residencia fuera de la Provincia, según carta presentada el día 9 de los corrientes, se declara vacante a cubrir por tres años, por haber sido elegido en el año 1961, don Carlos Sánchez Yebes.

Sexto.—En virtud del Decreto 406 de 1964, de las cinco vacantes de Corporaciones y Entidades correspondientes a las representaciones de las mismas y las tres restantes a los de la Organización Sindical, de las cuales una de ellas, con duración de tres años, para completar el mandato producido por la vacante del señor Sánchez Yebes.

Séptimo.—En su virtud, quedan por tres años de mandato:

Diputados por Municipios

1.—Partido Judicial de Avilés: Don Francisco Orejas Sierra.

2.—Partido Judicial de Belmonte de Miranda: Don Aurelio García González.

3.—Partido Judicial de Laviana: Don Juan José Calvo Miguel.

4.—Partido Judicial de Luarca: Don Ramón Muñoz G. Bernaldo de Quiros.

5.—Partido Judicial de Siero: Don Leandro Domínguez Vigil Escalera, y

Don Laureano Sánchez Atienza, por el Ayuntamiento de la capital, por tener población superior a los cien mil habitantes.

Diputados por Corporaciones y Entidades

1.—Don José Somolinos Cuesta.

2.—Don Antonio Morales Elvira.

3.—Don Alfonso Argüelles Eguibar.

4.—Don Eladio de la Concha Martínez."

Oviedo, 12 de marzo de 1964.—El Presidente, José López - Muñiz y G.-Madroño. — El Secretario, Manuel Blanco y Pérez del Camino.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Mina San Joaquín", y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos al enviar el texto del Convenio solicita su aprobación por estimar que el mismo supone una mejora para los trabajadores, ya que establece superiores retribuciones, con lo que se eleva el nivel de vida de los mismos.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente, la Ley de 10 de noviembre de 1952, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por "Mina San Joaquín", y sus trabajadores, de la Empresa Siderúrgica Asturiana, del Sindicato del Metal.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 5 de diciembre de 1963. El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL PERSONAL DE "MINA SAN JOAQUIN", DE LA EMPRESA SIDERURGICA ASTURIANA, S. A.

Preámbulo

La representación interviniente en el presente Convenio Colectivo Sindical, se halla conforme en que su objetivo fundamental consiste en la óptima productividad de los medios de producción, que permitan una progresiva elevación del nivel de vida del personal, metas ambas que necesitan obtenerse mediante el incremento de la productividad individual y colectiva, sin caer en rumbos inflacionistas y en incrementos de costo del producto, que han de reflejarse en una mayor producción de bienes de consumo.

Para conseguir la indicada finalidad, ambas representaciones han elaborado el presente Convenio, cuyas líneas esenciales pueden quedar resumidas en los siguientes párrafos:

1.º—La Sociedad activará sus programas de modernización, pero al mismo tiempo y sobre todo la racionalización del trabajo en la misma.

2.º—Todos los trabajadores aceptan los sistemas de racionalización y la política de salarios que figura en este Convenio, en la confianza de que el esfuerzo, la importancia de las funciones y la responsabilidad tendrán una justa retribución.

3.º—Ambas representaciones colaborarán estrechamente para conseguir los reajustes de la plantilla inherentes a la aplicación de todo sistema de racionalización.

4.º—El establecimiento de nuevas normas de disciplina que garanticen que cualquier desviación voluntaria y comprobada del camino trazado, tanto por parte de mandos como subordinados, será adecuadamente sancionada en beneficio de la colectividad.

5.º—La implantación de un sistema racional y justo de promoción del personal y cobertura de puestos, basada en la aptitud debidamente comprobada y que prescinda de las consideraciones ajenas o subjetivas, tales como la antigüedad o la libre elección o meditada o influida por factores al margen de los exclusivos de idoneidad para el puesto.

6.º—Se ha considerado la tendencia a la fijación de conceptos salariales netos, sin deformaciones adicionales, que puedan contribuir a oscurecer la claridad de su comprensión y a dificultar su aplicación práctica.

Aunque la total y satisfactoria resolución del problema no se pretenda haberla conseguido en el pre-

sente Convenio, dada la complejidad que actualmente presenta su planteamiento, las partes deliberantes consideran haber realizado una aportación a dicho fin.

Es propósito de ambas representaciones ampliar en el futuro y recoger en el Reglamento de Régimen Interior, cuantas mejoras puedan surgir sobre la materia, y, desde luego, coadyuvar en atemperar las actuales definiciones a las enmarcadas en los últimos decretos sobre la retribución del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de que en el actual texto de Convenio se aprecie claramente desde ahora la íntima relación que existe entre los conceptos legislados y los aquí expuestos.

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical de Empresa, constituye la norma primaria, en los aspectos a que se contrae, de las relaciones laborales de la Empresa, con exclusión de cualquier otro precepto que pudiera contradecirlo, habida cuenta de que aquél, se estima por ambas partes, representa, examinado en conjunto, condiciones más beneficiosas para todos y cada uno de los trabajadores que las hasta ahora vigentes. En su consecuencia, cualquier condicionado o modificación introducida en trámite de aprobación o por disposición o resolución vinculante y obligatoria, determinará la no vigencia y aplicación de todos y cada uno de los preceptos que lo componen y la reposición del trámite al momento de la iniciación de las deliberaciones. De la misma manera, si como resultado de la publicación de cualquier norma legal o Resolución Administrativa posterior se establecieren condiciones más gravosas que las ahora pactadas, tal hecho producirá inexcusablemente la suspensión del presente Convenio y la revisión de sus preceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del mismo o en su defecto, en las Disposiciones generales reguladoras de los Pactos Colectivos.

Art. 2.º—Los incrementos remunerativos que como consecuencia de la aplicación del presente Convenio obtenga el personal, no serán computables como base de tributación para la Seguridad Social y el Mutualismo ni para integrar el fondo del Plus Familiar, computándose únicamente para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las normas específicas de tales situaciones.

Art. 3.º—Este Convenio recoge la totalidad de las mejoras, que, den-

tro de sus posibilidades actuales máximas, le es dable aceptar a la Empresa, en el esperanzado supuesto de que sean compensadas con una indispensable elevación de la productividad. Al constituir el Convenio un conjunto unitario de normas y equivalentes prestaciones, cualquier variación posterior, bien debida a disposiciones legales o resoluciones administrativas o judiciales, que alteren los supuestos económicos de que se ha partido, determinará, a petición de cualquiera de las partes, la revisión de los aspectos económicos que el Convenio contiene, de forma que queden absorbidas cuantas modificaciones puedan producirse al margen de aquél, ya afecten al régimen de cotización para la Seguridad Social, ya a cualquier otro devengo valuable económicamente y derivado de la relación laboral.

Art. 4.º—Si en cualquiera de los supuestos que ampliamente se mencionan en la disposición anterior, no pudiere llevarse a efecto la revisión del Convenio con la consecuente absorción de la alteración económica producida con posterioridad o al margen del mismo, cualquiera de las partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el Convenio, que, en todo caso, quedará en suspenso, hasta tanto se produzca un nuevo acuerdo o la revisión del existente, sin que en ningún momento el no ejercicio de la facultad de absorción en un caso singular enerve el derecho que corresponde a los contratantes por virtud de lo ahora convenido.

CAPITULO II.—Ambito de aplicación

Art. 5.º—Ambito territorial.—El ámbito de este Convenio se concreta a la Empresa Siderúrgica Asturiana, Sociedad Anónima y afecta al personal de "Mina San Joaquín".

Art. 6.º—Ambito personal.—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal encuadrado en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que se halle prestando servicios en la actualidad, así como los que ingresen en la Empresa durante su vigencia. Quedan excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato del Trabajo y el artículo 2.º de la vigente Reglamentación Nacional de Minas Metálicas.

Art. 7.º—Ambito temporal.—Las normas derivadas del presente Convenio Colectivo, entrarán en vigor, previa su aprobación oficial, y con efectos al día 1.º del septiembre del año en curso.

Su duración será de dos años, a partir de dicha fecha, prorrogables por la tácita de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación, no se ha pedido revisión o rescisión al ilustrísimo señor Delegado Provincial de Trabajo.

CAPITULO III.—Organización del trabajo

Art. 8.º—Medida del trabajo.—La Empresa Siderúrgica Asturiana, S.A., establecerá una organización y racionalización del trabajo en la "Mina San Joaquín", con arreglo a los principios que a continuación se expresan.

Art. 9.º—Sistemas de medida del trabajo.—A los fines expresados en el artículo anterior, la Empresa utilizará los sistemas empleados internacionalmente, adaptados a las peculiaridades de la mina.

Art. 10.—Aptitud para un puesto. La asignación a un puesto de trabajo y la continuación en el mismo, estarán supeditados a la correspondencia entre las aptitudes reales de los individuos, las aptitudes exigidas para su desempeño y las necesidades de la producción, apreciadas por la Dirección.

Se entenderá que existe aptitud para un puesto cuando el trabajo efectivamente desarrollado, corresponda en cantidad y calidad a las exigencias por el mismo puesto.

Art. 11.—Procedimiento de medición.—Para obtener la cantidad de trabajo en cada puesto, una vez reorganizadas sus tareas y con independencia de la categoría reglamentaria, se medirán todas y cada una de las labores realizadas, de forma que agrupando los elementos fundamentales que intervienen en el puesto, cuales son:

Tiempo empleado.

Ritmo de ejecución o actividad.

Descansos necesarios,

se llegue a fijar en unidades tipo la medida cuantitativa de cada operación.

Art. 12.—Unidad de medida.—Para determinar la cantidad de trabajo en la forma prevista en el artículo precedente, se considerará como unidad de medida el punto, entendiéndose por tal, la cantidad de trabajo útil desarrollada efectivamente en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo, por un obrero capacitado y adaptado al puesto, trabajando a un ritmo mínimo normal.

Art. 13.—Cantidad de trabajo.—Se entenderá por cantidad de trabajo realizado en un puesto durante una tarea o tiempo determinado, la suma de puntos correspondiente a la

tarea o tareas ejecutadas en ese tiempo, valoradas en la forma prevista en los dos artículos precedentes.

Art. 14.—Actividad o rendimiento horario.—Tendrá la consideración de actividad o índice que refleja la cantidad de trabajo desarrollado, la cifra resultante de dividir la totalidad de puntos o unidades de medida correspondientes al mismo, por el tiempo en horas invertido en su desarrollo.

Art. 15.—Actividades mínima, óptima e inferior:

A) Actividad mínima normal.—Superado el período de adaptación necesario, se considera como actividad mínima normal la obtención de 60 puntos por hora de trabajo.

B) Actividad óptima normal o correcta.—Al objeto de limitar la actividad del personal en una medida que no le suponga perjuicio físico, se considera como actividad óptima normal o correcta la que puede desarrollar un trabajador perfectamente capacitado y conocedor del trabajo, a lo largo de su jornada y de su vida laboral, estando valorada esta actividad óptima normal en la obtención de 80 puntos por hora de trabajo.

C) Actividad inferior a la mínima normal.—El trabajo por debajo de la actividad mínima normal de 60 puntos no da derecho al jornal de Convenio.

Los rendimientos inferiores a la actividad mínima normal sin causas que lo justifiquen, serán considerados como falta grave. La repetición de esta falta en tres días consecutivos o seis alternos en el mes, podrá ser motivo de despido, siendo en cada caso la Dirección de la Empresa la que apreciará la gravedad de la falta a la vista de los hechos producidos.

Art. 16.—Tiempos improductivos o de espera.—Tendrán esta consideración los tiempos en que, por causas ajenas a la voluntad, haya de permanecer inactivo el trabajador, bien por espera de materiales u otras causas. Estos tiempos se valorarán en la forma prevista en el artículo 15 A), o sea, a base de 60 puntos por hora improductiva, motivada por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

Siempre que sea posible, se evitarán estos tiempos de espera dándose trabajo complementario.

Igualmente se entenderán realizados a base de actividad de 60 puntos aquellos trabajos que por su índole no se puedan valorar.

Art. 17.—Trabajos complementarios para saturación.—Para eliminar en lo posible tiempos improductivos,

dar a los productores la posibilidad de lograr actividades superiores a 60 puntos y aumentar la productividad del conjunto, podrán ordenarse trabajos complementarios aun cuando no sean propios de la profesión ni del puesto desempeñado, cuando no suponga una gran especialización y no resulten vejatorios para el productor.

Si estos trabajos complementarios no suponen cambio de puesto ni disminución de las tareas propias del mismo, seguirán con la misma calificación, y las tareas incrementadas al puesto serán valoradas independientemente y sumadas a los puntos/hora propios del puesto.

Art. 18.—Saturación del conjunto. Para poner a todos los trabajadores que intervengan en una labor en equipo, o etapas sucesivas de trabajo, en situación de obtener primas de la mayor cuantía posible, en aquellos casos en que la actividad de un individuo depende de la actividad de otros, se procurará organizar y estimular los trabajos con las siguientes normas:

En los trabajos anteriormente citados y en general en todos aquellos que puedan considerarse como fases del proceso de producción, la Dirección, previo estudio y dentro de los principios de organización del trabajo, podrá fijar para cada puesto una actividad mínima que será superior a 60, con objeto de regularizar la marcha del proceso de forma que la actividad de unos no pueda frenar o aminorar la de otros y de reducir en todo lo posible los tiempos improductivos y los atascos y acumulación de materiales o productos.

Art. 19.—Regularidad de conjuntos.—Con independencia de lo expresado anteriormente, cuando uno o varios productores, trabajando en equipo o fases de producción con otros, tenga una actividad media mensual notablemente inferior al promedio del grupo, durante un mes, de manera que frene o aminore el rendimiento de sus compañeros, se le requerirá para que exponga las causas. Si éstas pudieran ser evitadas mediante una mejor organización del trabajo o una instrucción adecuada, el Jefe de la Unidad o Servicio, encargado de la organización, le ayudará a ponerse en condiciones de alcanzar el promedio del grupo. Si el rendimiento persistiera durante dos meses consecutivos o tres en transcurso de seis meses, podrá ser trasladado a otro puesto del mismo nivel para el cual pueda ser apto, y si esto no fuera posible, a un puesto de nivel inferior.

Se entenderá que la actividad es

notablemente inferior al promedio del grupo, cuando la diferencia sea de cinco o más puntos.

Art. 20.—Movilidad del personal. Una racional organización del trabajo hacia la mayor productividad es incompatible con la existencia de un número determinado y fijo de puestos de trabajo y de individuos en cada unidad de trabajo o en la Mina en su totalidad. Por ello, con objeto de adaptar la plantilla de una unidad cualquiera a las necesidades reales, el personal podrá ser trasladado de una unidad, cuando la Dirección lo crea conveniente o necesario, por sí y sin más trámites, aun cuando el cambio implique aumento o disminución de la plantilla real en cualquier unidad de trabajo. En igualdad de aptitudes se tendrá en cuenta la antigüedad en el puesto de trabajo. En esta situación el productor tendrá derecho preferente para ocupar el primer puesto vacante del nivel que tenía anteriormente.

Art. 21.—Sanciones.—Oponer resistencia a las tareas de organización del trabajo, estudio y aplicación de nuevos métodos de trabajo, estudios de tiempos, calificación de puestos, medida y control del trabajo en sus diversos aspectos, etc., haciéndolos difíciles o imposibles, manifestado esta resistencia bien de forma pasiva o encubierta, modificando su habitual actuación o incitando a otros a la resistencia, será objeto de la sanción reglamentaria correspondiente.

Art. 22.—Hoja de trabajo.—Cada trabajador cumplimentará diariamente la hoja de trabajo, en la que detallará las labores realizadas y demás novedades.

Este documento será controlado por el mando intermedio inmediato superior, quien dará su conformidad o efectuará las alegaciones que correspondan.

Estará redactado con las particularidades precisas para cada unidad de trabajo.

El falsear la información de este documento será considerado como falta grave y la reincidencia dará lugar a aplicar la máxima sanción.

Art. 23.—Valoración de la cantidad de trabajo.—A la vista de la hoja de trabajo, y de acuerdo con las unidades de medida asignadas a cada operación, se valorará en puntos la labor efectiva realizada.

Art. 24.—Actividad base.—Tendrá la calificación de actividad base, a la que corresponde el jornal Bedeaux de este Convenio, la obtención de 60 puntos por cada hora de la tarea o jornal, es decir por cada hora que comprende desde su iniciación hasta su terminación oficial.

Art. 25.—Puntos prima.—Ten-

drán la consideración de puntos por los que se percibirá el incentivo o prima, la diferencia positiva resultante de deducir de la valoración del trabajo en la forma prevista en el artículo 23, los puntos correspondientes a la actividad base.

Art. 26.—Revisión de la valoración de la cantidad de trabajo.—Los valores en puntos de trabajo, establecidos para cada una de las diferentes tareas en la Mina, podrán ser revisados cuando varíen las circunstancias que concurren en su valoración, tales como:

Mecanización.

Cambio del método operatorio.

Condiciones que influyan en el coeficiente de descanso o fatiga.

Otras circunstancias.

Art. 27.—Plantillas óptimas de trabajo.—La Empresa podrá establecer en cada momento la plantilla óptima de cada unidad de trabajo o servicio en orden a obtener una mayor productividad individual o general.

Art. 28.—Acoplamiento del personal.—El personal excedente o sobrante, por consecuencia de cambios organizativos, tendentes al incremento de la productividad, será acoplado a otros trabajos distintos de los de su categoría, respetándose a título personal la categoría y retribución del puesto anterior, o no ser, respecto a la retribución, que en el nuevo puesto se tuviera establecido o se estableciera un incentivo o retribución que le permita ingresos análogos a los que disfrutaba antes de efectuarse la modificación. Si en cualquier instante, la Dirección de la Mina estimare que por razones de organización, crisis, coyuntura económica o del mercado no pudieran resolverse los problemas de excedentes de personal mediante los acoplamientos mencionados en el párrafo anterior, la Empresa quedará en libertad de instar en forma legal, procedentes expedientes de crisis, ceses, traslados a otras minas o modificación en general de las condiciones de trabajo.

Art. 29.—Información al personal. Una vez fijada la plantilla óptima de un puesto y efectuada la medida del trabajo del mismo, se facilitará a sus titulares lo siguiente:

Descripción de sus funciones, al objeto de que conozcan el alcance de sus obligaciones.

La información y preparación suficiente para adaptarse a la nueva modalidad de trabajo en el caso de introducirse alguna variedad en su cometido, que así lo precise.

La puntuación o jornal del puesto. Las unidades de medida en pun-

tos para la valoración de la cantidad de trabajo desarrollado.

El precio en pesetas del punto prima.

La fórmula de valoración para el cálculo de su retribución.

La modalidad de jornada de trabajo y cualquier otra particularidad que pueda considerarse específica del puesto.

CAPITULO IV.—Retribución del personal

Art. 30.—Política de salarios.—La política de salarios de Siderúrgica Asturiana, S. A. se basará en la equitativa distribución de las aportaciones a realizar por mano de obra, de suerte que cada trabajador perciba la parte proporcional que por este concepto corresponda a su participación en el conjunto de la producción de la Empresa.

Art. 31.—Aportaciones por mano de obra.—Tendrán esta consideración la suma de cantidades cifrada en pesetas que con destino a retribuciones del personal, le corresponda aportar a la Sociedad en un período determinado, año, quinquenio, etcétera. Estarán comprendidos en este concepto los siguientes:

A) Retribución directa del trabajo.

B) Retribución por condiciones especiales o particulares en el trabajo.

C) Plus Familiar.

D) Seguridad Social.

Art. 32.—Retribución directa del trabajo.—Se consideran comprendidas en esta denominación, las cantidades resultantes para satisfacer al personal las retribuciones que, directamente proporcionales a su contribución a la producción conjunta, en calidad y cantidad, deba percibir por la suma de los conceptos actuales siguientes:

Jornales o sueldos de horas de trabajo.

Primas o premios por rendimiento o bonificaciones semejantes.

Jornales y sueldos de domingos y festivos abonables sin recuperación.

Vacaciones retribuidas.

Gratificaciones extraordinarias reglamentarias de 18 de Julio y Navidad.

Prima de trabajo en el interior.

En general cualquier otro abono de análoga naturaleza que haya de percibir el personal en función de su clase de trabajo, cantidad y tiempo de presencia en el mismo.

Art. 33.—Retribución por condiciones especiales o particulares en el trabajo.—Comprenderán las cantidades que por los conceptos siguientes o similares haya de percibir el personal:

Antigüedad sobre el salario mínimo legal.

Trabajo nocturno.

Incremento por impuesto de utilidades.

Licencias y ausencias retribuidas.

Cualquier otro concepto de analogía naturaleza establecido o que pueda establecerse en el futuro.

Art. 34.—Retribución por antigüedad.—La retribución por antigüedad se computará sobre el sueldo mínimo legal según las normas de la vigente Reglamentación Nacional aplicable.

Art. 35.—Trabajo nocturno.—El personal que trabaje en horas comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirá, independientemente de la retribución que le corresponda la cantidad de pesetas 1,50 por hora, sin tener en cuenta su retribución ni su antigüedad.

Art. 36.—Plus Familiar.—Estarán comprendidas en este concepto las cantidades o aportaciones que con tal motivo haya de hacer la Empresa al Fondo del Plus Familiar, en la forma establecida al efecto.

Art. 37.—Seguridad Social.—Es-

Art. 39.—Retribuciones.—Las retribuciones del personal se determinan en las siguientes tablas:

T A B L A I

DESIGNACION	Escala	Jornal Convenio 60 P. H.	Jornal Bedaux 60 P. H.	Precio del punto prima	
				Interior	Exterior
Barrenista	1,30	75,92	75,92	0,380	—
Maestro entibador y Entibador.	1,25	73,00	73,00	0,365	—
Ayudante de Barrenista	1,20	70,08	70,08	0,350	—
Vagonero	1,10	64,24	64,24	0,321	—
Ayudante de Entibador	1,05	62,00	61,32	0,306	—
Peón del interior y especialista .	1,00	61,50	58,40	0,291	0,255
Peón exterior	0,98	60,50	57,23	—	0,250
Guarda	0,97	60,00	56,65	—	0,247

El personal reseñado en la Tabla I que alcance una actividad media mensual igual a 65 H. P., tiene garantizada una retribución mensual de 2.600 pesetas como mínimo, incrementándose dicho importe con la prima correspondiente a los puntos que excedan de 65.

T A B L A II

DESIGNACION	Escala	Jornal Convenio 60 P. H.	Jornal Bedaux 60 P. H.	Precio del punto prima	
				Interior	Exterior
Vigilante	1,40	81,76	81,76	0,408	—
Oficial Ad. 2. ^a	1,15	67,16	67,16	—	0,293
Cronometrador	1,10	64,24	64,24	0,321	0,281
Auxiliar Ad.	0,98	60,50	57,23	—	0,250
Limpiadora	0,86	60,00	50,22	—	0,219
Pinche 16-17 años	0,77	44,97	44,97	—	—
Pinche 14-15 años	0,42	25,00	24,53	—	—

En ambas tablas el personal del interior, tiene incorporado al jornal del Convenio la prima de trabajo interior de Reglamentación.

tará integrado este capítulo por las cantidades que en concepto de cuotas para garantizar la seguridad del personal, haya de satisfacer la Empresa, considerándose comprendidas en las mismas las siguientes y cualquier otra de análoga naturaleza que pueda establecerse:

Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Cuota Sindical.

Mutualismo Laboral.

Seguros Sociales Unificados.

Subsidio de Paro y Seguro de Desempleo.

Art. 38.—Cláusula adicional.—La cuantía de las mejoras que suponen las condiciones establecidas en el presente Convenio sobre las actuales aportaciones de la Empresa por mano de obra, no estará sujeta en su importe a la tributación de Seguros Sociales ni Plus Familiar. Según el volumen económico que alcanzase la exacción por el concepto de Seguridad Social, la Empresa se reserva el derecho de plantear la revisión del presente Convenio y absorber la mayor cuantía que pudiese significar la nueva exacción por Seguros Sociales, en relación con el momento de su entrada en vigor.

Art. 40.—Fórmula para el cálculo de la prima.—Precio del punto prima x (P. H. — 60) x número de horas a prima.

Art. 41.—Gratificaciones extraordinarias.—El personal percibirá dos gratificaciones extraordinarias:

Una en 18 de Julio.

Una en Navidad,

que a efectos de abono serán, para todo el personal, tanto obrero como empleado, de 30 días de jornal de Convenio, más la antigüedad que corresponda a cada trabajador.

Art. 42.—Estas gratificaciones serán abonadas al personal que en dichos días pertenezca a la plantilla, proporcionalmente a los días efectivos de trabajo desde 1.º de diciembre al 31 de mayo para la gratificación de 18 de Julio y del 1.º de junio al 30 de noviembre para la gratificación de Navidad. En el cómputo de días trabajados se deducirán como máximo el equivalente a dos meses por enfermedad y un mes por accidentes.

En todo caso se respetará el derecho a la percepción reglamentaria si fuera superior a la que resultare del párrafo anterior.

Art. 43.—Horas extraordinarias.—A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima de Trabajo, se entenderá que la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos en que, considerados de fuerza mayor o averías de reparación perentoria que afecten a la producción, conforme a lo establecido en dicho texto legal, originen graves quebrantos de forma irremediable en cuyo caso se considerará obligatoria la prestación.

El abono de las horas extraordinarias trabajadas se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{JC}{7 \text{ u } 8} + R + P \right) \cdot h$$

en la que:

JC = jornal de Convenio a actividad 60.

R = recargos.

P = Primas.

h = horas extraordinarias.

Los recargos seguirán las siguientes normas:

Las dos primeras horas después de la jornada normal: 25 por 100.

Las que excedan de las dos primeras: 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas diarias suplementarias.

Las horas trabajadas en festivos no recuperables y en domingos, sin descansar dentro de los 7 días siguientes: 40 por 100.

En el abono de las horas extraordinarias no se tendrá en cuenta la antigüedad.

Art. 44.—La prima correspondiente a trabajos realizados en horas extraordinarias, será valorada como para las de horas normales.

CAPITULO V.—Clasificación del personal

Art. 45.—Clasificación.—El personal de Siderúrgica Asturiana, S. A., ocupado en la "Mina San Joaquín", seguirá clasificado de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas Metálicas.

CAPITULO VI.—Jornada de trabajo

Art. 46.—Duración de la jornada de trabajo.—Se establece expresamente la jornada de trabajo de ocho horas para todo el personal de los distintos servicios de la "Mina San Joaquín", de presencia efectiva en el puesto de trabajo, salvo la reducción señalada legalmente para los trabajos en el interior de las Minas Metálicas.

Siendo la retribución estudiada en este Convenio, en proporción a las horas trabajadas, el personal que tenga jornada inferior a la de ocho horas, establecida en el párrafo anterior, sin estar afectado por la reducción legal mencionada, cobrará la retribución correspondiente a la proporción del tiempo efectivamente trabajado.

Art. 47.—Control del horario de trabajo.—De acuerdo con las facultades que a la Empresa le concede la legislación vigente, la Dirección podrá dictar las normas y adoptar el sistema de control que estime oportuno para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 48.—Permanencia en lugares de trabajo.—Salvo el permiso especial de propio Jefe, no le será permitido al personal de la "Mina San Joaquín" la entrada ni la permanencia en lugares de trabajo, fuera de las horas de su turno.

CAPITULO VII.—Trabajos de categoría superior o inferior

Art. 49.—Trabajos de categoría superior.—Todos los trabajadores, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto, cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a los tres meses ininterrumpidos, salvo los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente del trabajo, permisos, ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprende-

rá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Los trabajos de categoría superior se efectuarán por orden expresa de la Empresa, a través del Jefe ejecutivo inmediato, el cual, al mismo tiempo, dará cuenta de este hecho al servicio correspondiente para el abono de las diferencias de salarios a los interesados y al de personal por si procede la cobertura de vacantes.

La retribución de este personal, en tanto que ocupe el nuevo puesto, será la correspondiente al mismo. Se exceptúan las sustituciones del personal de oficio y titulado, es decir, las de todos aquellos que su jornal o sueldo de calificación tenga relación con los conocimientos personales específicos de su profesión.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor al señalado, es decir, lo motivare la existencia de vacante o creación de nuevo puesto, deberá ascender definitivamente a esta categoría superior al productor que corresponda.

Con anterioridad al plazo máximo de tres meses, se reintegrará a su antiguo puesto al personal que venía ocupando interinamente el puesto de categoría superior.

Antes de finalizar el período de tres meses indicados, se someterá a la correspondiente prueba de aptitud.

En el caso de no superar la prueba de aptitud e interesar por ambas partes, se establecerá un nuevo período de capacitación, al final del cual se hará una nueva prueba de aptitud, que será necesario superar para el ascenso.

Art. 50. — Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencia de la Empresa, se destinare a un productor a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la categoría y retribución correspondiente a su puesto anterior a título personal.

Si el cambio de destino tuviera origen a petición del interesado, cualquiera que fuera la causa de ello, se asignará a éste el jornal o retribución y la categoría que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Las variaciones de destino que sean motivadas por causa de fuerza mayor, no imputables a la Empresa, como incendio, falta de energía y similares, sin conveniencia ni beneficio alguno para la Empresa, serán retribuidas en conformidad con la nueva función que se señale. En estos casos, la Empresa viene obligada a dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo de los cambios

de destino que efectúe la que resolverá lo que proceda.

No supondrá menoscabo ni vejación para un trabajador, efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, íntimamente relacionados con su función, entre los cuales quedan comprendidos la limpieza de las máquinas o aparatos a su cargo.

CAPITULO VIII.—Vacaciones

Art. 51.—Período de vacaciones.—

El personal ocupado en la "Mina San Joaquín", disfrutará de diez días laborables de vacaciones. Como premio por la asistencia al trabajo, podrán disfrutar de cinco días más de vacaciones, si las ausencias al trabajo en el año anterior no exceden de diez días y de tres días más si las ausencias no exceden de quince días. En el cómputo de dichos días de ausencia no entrarán los días de baja por accidentes del trabajo. El personal que hasta ahora disfrutaba de un período de vacaciones superior a diez días, seguirá con este beneficio a título personal.

Art. 52.—Disfrute de las vacaciones.—El calendario de las mismas comprenderá del 1.º de enero al 31 de diciembre y serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y siempre que su concesión no cause perturbación alguna para la buena marcha de los trabajos.

Las vacaciones serán ininterrumpidas. Sin embargo de modo excepcional, cabe la utilización de estos descansos en dos o más períodos, bien a petición de los propios trabajadores o por ineludible exigencia técnica, siempre que uno de ellos tenga una duración mínima de diez días laborables.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio.

CAPITULO IX.—Descansos y recuperación

Art. 53. — Descansos y recuperación.—Con relación al descanso diario, el tiempo que ha de transcurrir normalmente desde la terminación del trabajo a la toma del mismo en la jornada siguiente, es de ocho horas como mínimo, en relevo de turnos, salvo casos de fuerza mayor que obliguen a la prolongación de la jornada o análogos.

En cuanto al descanso semanal, el personal no trabajará ningún domingo ni festivo, excepto en los casos en que fuera necesaria su presencia debido a causas graves.

El personal queda obligado a trabajar en los turnos que las necesidades del servicio exijan y en lo posible se sucederán éstos, de forma que el personal sometido a ellos, trabaje en iguales o similares períodos.

Todos los productores de la "Mina San Joaquín" están obligados a recuperar. Con este fin, al principio de cada año y a la vista del calendario laboral, se hallará el total de horas a recuperar, las cuales se trabajarán todos los miércoles del año a razón de una hora y fracción necesaria, para que, a fin de año, se hayan recuperado totalmente las fiestas previstas.

Se tendrán en cuenta para la recuperación las siguientes observaciones:

A) Las fiestas recuperables se abonarán en el mes a que correspondan.

B) Si algún miércoles coincide en festivo, o no trabaja la totalidad del personal por alguna razón especial, se recuperará el primer día hábil que le siga.

C) Si el productor se encuentra enfermo o accidentado en día de fiesta recuperable, cobrará este día por parte de la Empresa además del seguro.

D) Al productor que falte al trabajo el día de recuperación, se le descontará la parte que había de recuperar.

CAPITULO X.—Licencias

Art. 54. — Licencias.—El trabajador podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, siempre que lo solicite y medie causa justificada, por el tiempo que se indica en los siguientes casos:

Muerte de padres, cónyuge o hijos: 3 días.

Muerte de padres políticos o hermanos: 2 días.

Muerte de nietos o hermanos políticos: 1 día.

Enfermedad grave de alguno de los anteriormente citados, siempre que convivan con el productor: 1 día.

Esta licencia, caso de producirse el fallecimiento, no será acumulable a la que corresponda por defunción.

Alumbramiento de esposa: 2 días.

Aparte de esto, la Empresa procurará conceder en estos casos los permisos necesarios.

En caso del matrimonio del productor, éste disfrutará de una licencia retribuida de siete días naturales.

En casos extraordinarios debidamente acreditados, la Empresa otorgará permisos sin retribución, por

un tiempo variable a convenir con los interesados que la soliciten y sin que en ningún de tales casos, sea computable el tiempo de ausencia a efectos de antigüedad.

En los casos de ausencia por el desempeño de cargos electivos sindicales, para asistir a reuniones preceptivas, el personal, previa la presentación del oportuno comprobante oficial, cobrará el sueldo mínimo legal correspondiente a las horas de ausencia.

CAPITULO XI.—Comisión de Vigilancia

Art. 55.—Todas las cuestiones que puedan suscitar la aplicación de las normas del presente Convenio, serán sometidas, sin menoscabo de las atribuciones que competen al Jurado de Empresa, a una Comisión Paritaria constituida por tres representantes del personal y tres de la Empresa, bajo la presidencia del señor Delegado Comarcal de Sindicatos de Avilés, o persona por él designada.

Las funciones y competencia de la expresada Comisión Paritaria, no enervan ni afectan a la jurisdicción y competencia de la Magistratura o Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en este Convenio Colectivo Sindical para el personal de "Mina San Joaquín", de Siderúrgica Asturiana, S. A., lo firman la Presidencia, Asesor y Vocales representantes legales de las partes, de todo lo cual como Secretario, doy fe. Ramón Juan Herrero Menéndez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANES

Anuncio

De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local y en los números 2 y 3 de la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, quedan expuestos al público, por quince días a la cuenta de presupuesto ordinario de 1963, sus justificantes y el dictamen de la Comisión Municipal Permanente. Durante el mismo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse contra ellos.

Llanes, 3 de Marzo de 1964.
El Alcalde.